

plazo máximo de noventa días, para facilitar su descuento ó negociación al propietario ó cultivador.

3.º Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella (1).

Los Bancos ó Sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la Compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar ó endosar (2). El aval ó el endoso, puestos por estas Compañías ó sus representantes, ó por los agentes de las Sociedades, en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente, el día del vencimiento, de cualquiera de los firmanes (3). Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la Compañía, ya se negocien por ella, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito (4). El interés y la comisión que hubieren de percibir las Compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes, se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos (5). Las Compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 212 del vigente Código de Comercio, más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el núm. 1.º del mismo artículo (6).

(1) Art. 212 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 213 de id.

(3) Art. 214 de id.

(4) Art. 215 de id.

(5) Art. 216 de id.

(6) Art. 217 de id. Es un ensayo de legislación agrícola recomendable el de Mr. P. Gauwain, *Legislation rurale*; Paris, Fermin Didot, 1890, un tomo de 831 páginas.

## CAPÍTULO IV

### DEL TÉRMINO Y LIQUIDACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES

De la rescisión parcial del contrato de Compañía mercantil.—De la disolución de las Compañías.—De la disolución total de las Compañías colectivas y en comandita.—De la prórroga.—Reglas para la liquidación de las Compañías y división del haber social.—Obligaciones y responsabilidad de los liquidadores.—Disposiciones varias sobre estas materias contenidas en el vigente Código de Comercio.

#### Derecho vigente.

57.—Habrá lugar á la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita por cualquiera de los motivos siguientes:

1.º Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.º Por ingerirse en funciones administrativas de la Compañía el socio á quien no compete desempeñarlas, según las condiciones del contrato de sociedad.

3.º Por cometer fraude algún socio administrador en la administración ó contabilidad de la Compañía.

4.º Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo.

5.º Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á las disposiciones

de los artículos 136, 137 y 138 del vigente Código de Comercio.

6.º Por ausentarse un socio que estuviera obligado á prestar oficios personales en la Sociedad, si, habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificase ó no acreditase una causa justa que temporalmente se lo impida.

7.º Por faltar de cualquiera otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía (1).

La rescisión parcial de la Compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle si la hubiere, y quedando autorizada la Sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión (2). Mientras en el Registro mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluido, así como la de la Compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen, en nombre y por cuenta de ésta, con terceras personas (3). Las Compañías, de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1.ª El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, ó la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

2.ª La pérdida entera del capital.

3.ª La quiebra de la Compañía (4).

En cuanto á las colectivas y en comandita, se disolverán además totalmente por las siguientes causas:

1.ª La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la So-

(1) Artículo 218 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 219 de id.

(3) Art. 220 de id.

(4) Art. 221 de id.

iedad los herederos del socio difunto, ó de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.

2.ª La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.

3.ª La quiebra de cualquiera de los socios colectivos (1).

Las Compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios, después que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituidas; y si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para su establecimiento, según se previene en el art. 119 (2).

En las Compañías colectivas ó comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo proponga. Se entenderá que un socio obra de mala fe, cuando, con ocasión de la disolución de la Sociedad, pretenda hacer un lucro particular, que no hubiera obtenido subsistiendo la Compañía (3). El socio que por su voluntad se separase de la Compañía ó promoviere su disolución, no podrá impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen, no se procederá á la división de los bienes y efectos de la Compañía (4). La disolución de la Compañía de comercio, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro mercantil (5).

58.—En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y en su defecto, las que se indican á continuación. Desde el momento que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en

(1) Art. 222 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 223 de id.

(3) Art. 224 de id.

(4) Art. 225 de id.

(5) Art. 226 de id.

calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la Compañía, á extinguir las obligaciones contraídas de antemano según vayan venciendo y á realizar las operaciones pendientes (1). En las Sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del caudal social; pero si no hubiese conformidad para esto de todos los socios, se convocará sin dilación Junta general y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la Sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidación y á la administración del caudal común (2).

Bajo pena de destitución, deberán los liquidadores: 1.º, formar y comunicar á los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social con el balance de las cuentas de la Sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad; 2.º, comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de la liquidación (3).

Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones, ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubiesen concedido expresamente estas facultades (4). Terminada la liquidación y llegado el caso de proceder á la división del haber social, según la calificación que hicieren los liquidadores ó la Junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del término que la Junta determinare (5).

Si alguno de los socios se creyese agraviado en la división acordada, podrá usar de su derecho ante el Juez ó Tribunal competente (6).

- (1) Arts. 227 y 228 del vigente Código de Comercio.
- (2) Art. 229 de id.
- (3) Art. 230 de id.
- (4) Art. 231 de id.
- (5) Art. 232 de id.
- (6) Art. 233 de id.

59.—En la liquidación de Sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad ó incapacitados, obrarán el padre, madre ó tutor de éstas, según los casos, con plenitud de facultades como en negocio propio; y serán válidos é irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquéllos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo ó negligencia (1).

Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la Compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente (2). De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubieren percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la Compañía (3). Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la Sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraídas por ella, sino después de haber hecho excusión del haber social (4). En las Compañías anónimas en liquidación, continuarán durante el período de ésta observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto á la convocación de sus Juntas generales, ordinarias ó extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidación y acreditar lo que convenga al interés común (5).

(1) Art. 234 del vigente Código de Comercio.

(2) Art. 235 de id.

(3) Art. 236 de id.

(4) Art. 237 de id.

(5) Art. 238 de id. La índole y disposiciones de esta obra, que consideramos elemental, pues las condiciones editoriales no nos han permitido darle el desarrollo que hubiéramos deseado (unos quince volúmenes de 500 páginas cada uno), privan plantear las múltiples, variadas y complejas cuestiones que en la práctica se ofrecen en punto á Sociedades mercantiles, su constitución, funcionamiento, extensión y liquidación, así como también nos impiden estudiar detenidamente la naturaleza y caracteres de estas instituciones, así como de las personas que en ellas intervienen, y al efecto, recomendamos al lector la obra del eminente profesor de la Universidad de Pavia, Ercole Vidari, denominada *Le società e le associazioni commerciali*; Milán, 1883, un volumen de 770 páginas.